

EXPEDIENTE: SUP-OP-31/2014

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD:
63/2014**

**PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DEMANDADOS: CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO Y OTRO**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADA CON LA CLAVE 63/2014, A SOLICITUD DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México controvierte el Decreto identificado con la clave 24906/LX/2014, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, por el cual deroga y adiciona, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, publicado

en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de julio de dos mil catorce.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil catorce, emitido en la acción de inconstitucionalidad 63/2014, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

OPINIÓN

En su escrito de demanda, el partido político accionante aduce que el párrafo 1, del artículo 102, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con relación al párrafo 13, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, es inconstitucional porque vulnera los artículos 35, fracciones I y II, 116, párrafo 2, fracción II, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Primer concepto de invalidez. El partido político actor considera que tal disposición restringe indebidamente los derechos a votar y ser votado, pues constitucional y legalmente está permitido que los partidos políticos formen coaliciones para

participar en los procedimientos electorales en esa entidad federativa, por lo que los votos emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados deben ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional, de manera que tengan plena eficacia los votos emitidos por los ciudadanos a favor de los partidos políticos.

Al respecto, afirma que se impide que el sufragio de todos los ciudadanos tenga el mismo valor, toda vez que el voto único para la representación legislativa se debe entender en su doble carácter, es decir, a favor del candidato por el principio de mayoría relativa y a favor de los candidatos de representación proporcional.

Precisa además, que el hecho de que un ciudadano vote por dos o más partidos coaligados no necesariamente es una muestra de confusión, sino que es una prueba de su voluntad expresa de votar por los partidos que legalmente comparten una plataforma política común. Por lo tanto, si el voto no se contabiliza para la asignación de representación proporcional se violan los principios de equidad, indivisibilidad y universalidad del voto.

En este orden de ideas, considera que todos los candidatos, tanto de mayoría relativa como representación proporcional, tienen derecho a que cada voto cuente para ellos indistintamente. Además de que indebidamente se restringe la participación del pueblo en la vida democrática del país y el

acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo concepto de invalidez. En este mismo tenor, el Partido Verde Ecologista de México aduce que con la disposición controvertida se vulnera el principio de representación proporcional porque se impide que la asignación de diputados por este principio se lleve a cabo conforme a los resultados de la votación para lograr proporcionalidad entre votos y curules.

Tercer concepto de invalidez. El instituto político promovente aduce que existe una antinomia entre lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el sistema de asignación de votos para legisladores federales electos por el principio de representación proporcional, lo cual vulnera el principio de certeza en materia electoral.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México argumenta que para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se entiende como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Así, el partido político accionante manifiesta que el sistema constitucional reconoce que los votos a favor de dos o más partidos coaligados deben ser tomados en cuenta dentro de la

votación nacional emitida, como base para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, lo cual es contrario a lo previsto por el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el instituto político actor aduce que al no tomar en cuenta para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, los votos emitidos a favor de un candidato, en los que se marca más de un emblema de partidos políticos coaligados, implica considerarlo como voto nulo para tales efectos, lo cual contraviene las normas que prevén el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Opinión. En concepto de la mayoría de esta Sala Superior, la disposición controvertida no es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se precisa a continuación.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso f), numerales 1 y 4, lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

[...]

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

[...]

En ese orden de ideas, fue mandato del Constituyente Permanente que en la Ley General de Partidos Políticos, el Congreso de la Unión regulara, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, lo cual incluirá, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos expedida mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la*

Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, reguló el tema relativo a la modalidad en la que se computarían los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, en el artículo 87, párrafo 13, en los términos siguientes:

Artículo 87.

[...]

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

De conformidad con lo anterior, se observa que el mandato constitucional es en el sentido de que esos votos serán válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Ahora bien, el texto del citado artículo 102, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

Artículo 102

1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el legislador de Jalisco atendió la reforma constitucional apuntada, porque aprobó una norma que no vulnera el mandato Constitucional relativo a que las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos cuando los partidos políticos participen en el

procedimiento electoral en coalición, deberán estar previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, la antinomia que alega el partido político en nada varía la opinión emitida por esta Sala Superior, toda vez que el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, estableció los ámbitos de especialización, en lo que al caso interesa, de los temas materia de regulación tanto de la Ley General de Partidos Políticos como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando a la Ley General de Partidos Políticos lo relativo al sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, en el que se establecerá, entre otros aspectos, las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

Cuarto concepto de invalidez. El Partido Verde Ecologista de México considera que la disposición controvertida violenta la distribución de competencias prevista constitucionalmente para el Congreso de la Unión y los Congresos estatales, pues afirma que si bien es cierto que en la Constitución federal está previsto que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, también lo es que en el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 4, del Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que en la Ley general que regule los partidos políticos nacionales y estatales se debía establecer el sistema de participación electoral a través de la figura de coaliciones, en el cual se tendrían que prever las reglas conforme aparecerán los emblemas de los partidos políticos en las boletas electorales así como las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

En este sentido, el partido político actor afirma que, conforme a la mencionada disposición transitoria, corresponde al Congreso de la Unión regular lo relativo a las reglas conforme a las cuales aparecerán los emblemas de los partidos políticos coaligados en las boletas electorales, así como las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos, pero no lo atinente a las consecuencias de éstos en la representación proporcional, o bien, si los votos pueden ser tomados en cuenta para para tales efectos.

Opinión. Al respecto, esta Sala Superior considera que tal planteamiento tiene relación con la aparente vulneración al procedimiento legislativo o de creación de la norma, lo que en principio tendría relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho en general y del Derecho Constitucional, en lo particular, por lo que no se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional, en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

ÚNICO. Es constitucional el párrafo 1, del artículo 102, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos expuestos.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.